



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 03 MAYO 2018

Sentencia No.38

Expediente: 2015 – 00119
Demandante: GERMÁN SÁNCHEZ FRANCO y MARCO JULIO FERRUCHO
Demandada: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR (seguridad y salubridad públicas, goce de un ambiente sano, acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna)

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar en derecho y en justicia **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la **ACCIÓN POPULAR** de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. En ejercicio de la Acción Popular consagrada en los artículos 88 de la Constitución Política y 2º de la Ley 472 de 1998, el señor **GERMÁN SÁNCHEZ FRANCO** instauró demanda popular contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá hoy Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB y la Alcaldía Mayor de Bogotá, por considerar que se encuentran vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, al goce de un ambiente sano, acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, para lo cual formuló las siguientes pretensiones:

- “1. Ordenar la inmediata construcción de la red del sistema de acueducto y alcantarillado para el barrio Tunalito.
2. Ordenar al demandado ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos invocados.
3. (...).
4. Se devuelvan los pagos del servicio público realizados por la comunidad, pagos generados por la supuesta prestación del servicio por parte de la EAAB o en su defecto el abono de dichos pagos a consumos posteriores cuando se acceda a mi petitum”.

B. HECHOS DE LA DEMANDA

De acuerdo con lo consignado en el escrito demanda, son los siguientes:

1. El barrio Tunalito fue fundado en el año 1994.
2. 64 lotes que fueron adquiridos por los interesados, según Resolución No. 01192 de diciembre 28 de 2006.
3. El urbanizador dispuso la construcción de la red de alcantarillado y acueducto de carácter provisional, desde la fecha de creación del barrio.
4. Mediante oficio 268031 del 15 de julio de 1996, la EAAB manifestó que “se iniciará el proceso para la incorporación y administración de la información del predio..., en lectura provisional para los servicios de acueducto y alcantarillado y por tanto se le harán llegar las facturas de cobro”. Párrafo seguido dice: “la facturación provisional no significa en sí misma la legalización del servicio, es una transición agilizadora hacia la regularización como usuario...” subrayado fuera del texto original.

5. Mediante radicado número 336859 de noviembre de 1996 y factura de la gerencia comercial número 61326 de diciembre del mismo año la EAAB realizó el cobro del servicio de acueducto y alcantarillado tal y como se evidencia en el recibo adjunto.
6. El barrio Tunalito anexo a San Carlos fue legalizado por medio de la Resolución 01192 de 28 de diciembre de 2006 y su respectivo plano con un total de 64 lotes. Resolución emitida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital de la época.
7. Mediante oficio S-2008-159040 del 9 de septiembre de 2008 la EAAB manifestó que se encontraba realizando “el diseño de las redes de alcantarillado sanitario del barrio Tunalito anexo a San Carlos, cuya finalización se encuentra prevista para el mes de octubre de 2008”.
8. En el mismo oficio la EAAB, manifiesta que de ser necesaria la adquisición de la servidumbre para la red de alcantarillado sanitario esta será responsabilidad de la comunidad la cual deberá adquirir en favor de la EAAB.
9. El predio correspondiente a la dirección Transversal 18B No. 48 sur-68 recibe factura de servicios públicos con número 36683816312 con un total a pagar de \$57.950 con fecha límite de pago 12 de abril de 2010, lo cual evidencia el cobro generado por el préstamo del servicio.
10. Como consecuencia de la no instalación de un alcantarillado oficial, varias viviendas se han visto seriamente afectadas por filtraciones de aguas mixtas, afectando con ello la salubridad y seguridad pública, la dignidad humana, la salud entre otros.
11. La EAAB ha venido manifestando que de requerirse la servidumbre (aceptación del Hecho) tal y como consta en el acta de reunión de mayo 22 de 2012, se debe dar solución a una invasión parcial al predio. Cuando esta invasión es aérea y obedece a un voladizo que realizó un vecino del predio, y la servidumbre para alcantarillado se debe instalar de manera subterránea.
12. Mediante oficio número S-2012-478202 la EAAB envía a la SSPD oficina de Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, escrito contextualizando las acciones realizadas sin arrojar las mismas resultado alguno y concluyendo en el mismo que no es responsabilidad de la EAAB-ESP, solucionar el problema presentado en el barrio tanto de la invasión parcial (aérea), ni de la negociación de la servidumbre necesaria para la instalación de la red de alcantarillado.
13. Mediante factura de servicios públicos No. 28462622219 la EAAB para el predio identificado con dirección Transversal 18B 48 sur 40, se realiza el cobro por el préstamo del servicio, totalizando \$120.910 con fecha límite de pago 30 de enero de 2013.
14. Mediante oficio número S-2013046056 emitido por la EAAB fechado el 8 de abril de 2013 dirigido a la Personería Local de Tunjuelito se contextualiza de las acciones realizadas y se manifiesta que no es responsabilidad de la EAAB la solución de la problemática presentada en el barrio y que será la comunidad la responsable de adquirir la servidumbre.
15. En distintas oportunidades, tanto en mesas de trabajo institucionales, como en reuniones con entes de control (reunión de fecha 13 de junio de 2013) miembros de la comunidad han puesto en conocimiento de las autoridades las consecuencias tales como filtraciones y afecciones a la salud de los habitantes del barrio, debido a la inexistencia de la red de alcantarillado.
16. En reunión del día 6 de junio de 2013, en la que asistió la comunidad afectada, la Contraloría Local de Tunjuelito, Alcaldía Local de Tunjuelito, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – Zona 4 y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se determinó que la invasión es aérea y que no habría afectación alguna para cualquiera de las rutas jurídicas a tomar, bien sea expropiación o la adquisición de la servidumbre.
17. Se estableció en dicha reunión que la ruta más acertada para la instalación de la red de acueducto y alcantarillado era la imposición de la servidumbre por lo menos en unos de los predios correspondientes al Chip No. AAA0013KDLF y AAA0013KARU, mediante radicado número E-2013086154 se entregó a la EAAB el registro de instrumentos públicos de los dos predios en mención.
18. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, en oficio fechado del día 20 de agosto de 2013 y de conformidad con la visita e inspección ocular realizada, requirió para que a más tardar el 30 de agosto la EAAB presentara un informe pormenorizado y debidamente sustentado sobre las acciones adelantadas para garantizar la correcta y eficiente prestación del servicio público de alcantarillado a los habitantes del barrio Tunalito de la localidad de Tunjuelito.

19. De acuerdo con oficio del 30 de agosto de 2013 S-2013-146572, la EAAB respondió a la SSPD y reconoció que las redes no se ajustan a las características con las que deben contar las tuberías e indicó que ha solicitado que se incluya en el presupuesto del año 2014 la construcción del sistema de Alcantarillado del Barrio Tunalito.

20. A través de oficio número E-2014029003 la comunidad ha solicitado ante la EAAB la construcción de la red de alcantarillado sanitario que permita la óptima prestación del servicio, sin respuesta a la fecha.

21. Mediante radicado S-2014-069805 la EAAB hace saber a la comunidad que ha solicitado a la Dirección de bienes raíces de la misma empresa se inicie el proceso de adquisición de la servidumbre sobre el predio correspondiente a la Calle 50Sur con caracas 18A y que una vez la empresa adquiera la servidumbre gestionará los recursos necesarios para la construcción de redes del Barrio Tunalito.

22. A la fecha las respuestas evasivas por parte de la EAAB, así como la injustificable dilación de los procedimientos administrativos requeridos para la construcción de la red de alcantarillado, constituyen una franca renuencia por parte de la accionada.

El 18 de enero de 2016 (f. 267) el señor MARCO JULIO FERRUCHO presentó escrito de coadyuvancia los hechos y las pretensiones de la demanda, el cual fue aceptado el 31 de mayo de 2016 (f. 282).

C. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El 23 de enero de 2015, este Despacho negó la medida cautelar solicitada, profirió auto admisorio de la presente acción y ordenó notificar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, al Alcalde Mayor de Bogotá y vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Debidamente notificadas las entidades vinculadas en el auto admisorio de la demanda, (ff. 86, 87 y 90), a excepción del Distrito Capital (f. 161), comparecieron oportunamente a dar contestación al libelo introductorio, así:

1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (f. 94 a 103)

El apoderado no aceptó las pretensiones de la demanda e indicó que no existe una sola prueba que determine que esta entidad ha puesto en peligro o ha vulnerado los derechos colectivos que han sido invocados en la respectiva demanda y que el demandante en ningún momento acciona en contra de su representada. Citó el artículo 179 de la Ley 142 de 1994 que contiene las funciones a cargo de la entidad.

Por otro lado, se refirió al régimen de servicios públicos contemplado en la Ley 142 de 1994 y señaló que la Superintendencia ha ejercido sus funciones y ha realizado las visitas necesarias para esclarecer la posible responsabilidad de la EAAB, respetando el debido proceso a la prestadora para tomar las decisiones que la ley permite.

Propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la acción popular por carencia de material probatorio en su contra.

2. Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB - ESP (f. 146 a 151)

Presentó escrito oponiéndose a las pretensiones de la demanda y precisó que el cobro del servicio se genera teniendo en cuenta que los vertimientos de la comunidad conectan a las redes oficiales y que no obstante; la EAB – ESP está adelantando lo estudios prediales para el desarrollo de las obras y tiene prevista la construcción de las redes de alcantarillado una vez se finalice el proceso predial que viene adelantando, actualmente se viene prestando un servicio eficiente en el sector y el

accionante no aporta prueba que sustente una presunta vulneración de los derechos colectivos de seguridad y salubridad públicas y goce de un ambiente sano.

Propuso como excepción la que denominó: límite judicial en acciones populares.

3. Alcaldía Local de Tunjuelito (f. 238 a 248)

En la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 21 de agosto de 2015 se ordenó vincular como entidad demandada a la Alcaldía Local de Tunjuelito, una vez notificada a través de apoderado contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda estimando que estas son de competencia de una entidad descentralizada (EAB – ESP).

Hizo referencia al Plan de Ordenamiento Territorial que para el caso de Bogotá constituye la carta de navegación para ordenar su territorio y fijar los planes, políticas, programas, proyectos y direccionar la limitada inversión pública y en este sentido las entidades ejecutan los proyectos de infraestructura física y las acciones de mantenimiento y mejoramiento de los espacios que se encuentran priorizados por el Plan General de Desarrollo, previa disposición de la reserva presupuestal correspondiente, es decir que la actividad de cualquier entidad era supeditada a los recursos económicos para la realización de determinadas obras.

Propuso las excepciones de: ilegitimidad en la causa por pasiva, ausencia del daño contingente e improcedencia de la acción popular frente a entidades sometidas a planeación de gasto público.

D. LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se convocó y se llevó a cabo con las partes y el Ministerio Público la audiencia especial de pacto de cumplimiento (ff. 208 y 209), la cual se declaró fallida sin fórmula de pacto.

Aunque se señaló nueva fecha para llevar a cabo nueva audiencia de pacto de cumplimiento y esta se inició el 19 de mayo de 2016 (f. 279), no se continuó de acuerdo con las pruebas aportadas a la actuación.

E. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante auto de 6 de marzo de dos mil dieciocho (2018), se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro del término los apoderados de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Distrito Capital – Alcaldía Local de Tunjuelito y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP, presentaron alegatos así:

1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Reiteró la falta de legitimación por pasiva y manifestó que de acuerdo con lo informado por la EAB los motivos que condujeron a la presentación de la acción popular fueron solucionados y se presenta hecho superado por carencia actual del objeto que condujo a su presentación, razón por la cual solicitó que se dé por terminada la acción.

2. Distrito Capital – Alcaldía Local de Tunjuelito

Ratificó la excepción de falta de legitimación por pasiva, y señaló que las pretensiones objeto de la acción son competencia de una entidad descentralizada, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y

Aseo de Bogotá, que ya realizó la obra, la cual se encuentra terminada y entregada, por lo que se presenta un hecho superado o carencia total de objeto.

3. Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB ESP.

Hizo referencia a los antecedentes del proceso y reiteró que la Empresa adelantó todas las gestiones tendientes a solucionar la problemática descrita por el accionante en aquellos aspectos relacionados con su ámbito de competencia, para lo cual celebró el contrato No. 1-01-34100-1049-2016 con la Sociedad Contelac SAS cuyo objeto consistía en la rehabilitación y construcción de las redes locales de alcantarillado sanitario y pluvial Box Couverts, desarenadores y estructuras hidráulicas de la zona 4 del acueducto de Bogotá – zona centro, en la cual se encuentra incluido el Barrio Tunalito y realizó las correspondientes obras.

Consideró entonces que, se evidencia que en la actualidad la eventual vulneración de los derechos colectivos sobre los que se pretende el amparo ha cesado; sin embargo, agregó que las acciones tomadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado se encuentran limitadas al marco de sus funciones misionales y aquellas acciones necesarias respecto a las redes secundarias o locales corresponden exclusivamente a los urbanizadores, numeral 8, artículo 3º del Decreto 3050 de 2013. Solicitó negar el amparo solicitado en consideración a que se ejecutaron las obras civiles necesarias para solucionar la situación que se presentaba en el Barrio Tunalito.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y a decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde al Despacho determinar el estado de la red de acueducto y alcantarillado del Barrio Tunalito para verificar si existe vulneración de los derechos colectivos invocados, o si se ha configurado la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado.

B. LOS HECHOS PROBADOS

Con fundamento en la relación de pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra probados los siguientes hechos relevantes:

- Obra Resolución No. 01192 del 28 de diciembre de 2006 por la cual se legaliza el desarrollo Tunalito, ubicado en la localidad No. 06 de Tunjuelito y allí se menciona que es viable la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado (f. 13).
- A través de oficio calendado 12 de septiembre de 2012 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios informó a la Junta de Acción Comunal del Barrio San Carlos, que requirió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que se pronunciara respecto de las presuntas irregularidades de su gestión referentes al servicio de alcantarillado en el Barrio San Carlos Localidad de Tunjuelito y manifestó que de acuerdo con la respuesta dada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado se puede inferir que dicha empresa “está dispuesta a acceder a su solicitud de cambio de redes de alcantarillado previo cumplimiento de la legalización de la servidumbre” (f. 104-105).
- De acuerdo con la documental que reposa a folios 25 a 69 el Barrio Tunalito hasta el mes de octubre de 2014 contaba con redes de alcantarillado provisionales, las cuales no se ajustaban a las normas y especificaciones técnica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, pero garantizaban la continuidad en el servicio a la comunidad del sector y se solicitó

a la Dirección de Bienes Raíces de la EAAB-ESP iniciar el proceso de adquisición de una servidumbre sobre el predio ubicado en la Calle 50 Sur con Carrera 18A.

- El accionante presentó petición con Radicado 2014E-2014-081172 ante la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá el 19 de septiembre de 2014 requiriendo información acerca de la instalación de la red de alcantarillado y acueducto del Barrio Tunalito, la etapa en la que se encuentra el proceso de adquisición de servidumbre y cuáles son las medidas que se han tomado por parte de la entidad para que la comunidad pueda gozar de un ambiente sano, de seguridad y salubridad públicas y la prestación eficiente y oportuna del servicio (f. 71).
- A través de oficio 34330-2014-2202/S-2014-212736 del 7 de octubre de la empresa de Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá dio respuesta a la anterior petición informando al aquí actor que en el mes de diciembre de 2013 la Empresa solicitó a la Dirección de bienes raíces dar inicio a los trámites respectivos para elaborar la ficha técnica y diseños de las redes de alcantarillado (f. 72).
- Se aportó concepto jurídico – técnico sobre la adquisición del bien inmueble identificado con No. de Matrícula 50S-39738 ubicado en la Tv. 14 No. 49 A-11 Sur, en el que se concluyó que realizado el estudio técnico de modelación normativa se da viabilidad para poder certificar legalmente la compra del predio (ff. 214 a 236).
- El 19 de septiembre de 2017 fue aportada documental del contrato de obra número 1-0134100-01049-2016 y de la interventoría con contrato No. 1-15-34100-01018-2016 en la cual se evidencia registros fotográficos y reporte de las obras ejecutadas en el Barrio Tunalito (397 a 418).
- El 27 de noviembre de 2017 fue allegado al proceso informe sobre las obras ejecutadas y su registro fotográfico que demuestran la finalización de la rehabilitación y construcción de las redes locales de alcantarillado sanitario y pluvial, box coulverts, desarenadores y estructuras hidráulicas de la zona 4 del acueducto de Bogotá (f. 439 a 445).
- El coadyuvante aportó CD que contiene registros fotográficos de algunos inmuebles ubicados en la Carrera 18A con Diagonal 48 Sur (Av. Ciudad de Villavicencio) y en la Carrera 18B que evidencian humedades tanto en sus paredes internas como externas y calle des pavimentadas y un video de noticias Caracol sobre el alcantarillado improvisado en el Barrio Tunalito (f. 270).

C. ANALISIS DEL DESPACHO

1. Excepciones propuestas

El artículo 23 de la Ley 472 de 1998, indicó que en las acciones populares solo podrán proponerse excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada. Al respecto, se considera que excepto la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Alcaldía Local de Tunjuelito, los fundamentos de las demás excepciones propuestas hacen parte de los alegatos de la defensa y no constituyen una verdadera excepción, toda vez que no se invocan *“nuevas consecuencias jurídicas sobre nuevos supuestos de hecho, jurídicos y probatorios, que conducen a la destrucción de la reclamada por el actor”*¹; en consecuencia, sobre ellas no habrá pronunciamiento en la presente providencia, en cumplimiento de la norma que así lo establece y al resolver el fondo del asunto, de paso quedarán resueltas.

¹ QUIROGA C. Héctor Enrique. La Pretensión Procesal y su Resistencia. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá. 2007. p. 209.

1.1. Falta de legitimación por pasiva

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la entidad, el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 señaló dentro de las funciones de la Superintendencia la de vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetas las empresas de servicios públicos, en cuanto el incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, sancionar sus violaciones siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad. Explicó que por esta razón desde el mes de agosto de 2012, cuando la Superintendencia tuvo conocimiento de las irregularidades en el servicio público de alcantarillado presentadas en el Barrio Tunalito a través del grupo de Reacción inmediata de la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto, requirió al Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias señaladas por el denunciante.

Para resolver, se cita la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" que se aplica entre otros a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural.

La citada Ley en los artículos 46, 47 y 79 establece:

"Artículo 46. Control interno. Se entiende por control interno el conjunto de actividades de planeación y ejecución, realizado por la administración de cada empresa para lograr que sus objetivos se cumplan.

El control interno debe disponer de medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación.

Artículo 47. Participación de la Superintendencia. Es función de la Superintendencia velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las empresas de servicios públicos. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las comisiones de regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

(...)

Artículo 79. Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente Ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:

79.1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

79.2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

79.3. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

79.4. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de esta Ley; liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

79.5. Dar concepto a las comisiones y ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

79.6. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

- 79.7. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus demás funciones.
- 79.8. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.
- 79.9. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el **artículo 59** de esta Ley, y las disposiciones concordantes.
- 79.10. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos, de acuerdo con los indicadores definidos por las comisiones; publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas programas de gestión para que se ajusten a los indicadores que hayan definido las comisiones de regulación, e imponer sanciones por el incumplimiento.
- 79.11. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2. del artículo 81, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la comisión de regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.
- 79.12. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.
- 79.13. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.
- 79.14. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia.
- 79.15. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta Ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.
- 79.16. Todas las demás que le asigne la ley. (...)”.

En tal virtud, de acuerdo con lo anterior, aunque es evidente que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no se encarga de la prestación directa del servicio de acueducto y alcantarillado, sí cumple funciones de control y vigilancia para velar porque las empresas prestadoras cumplan con sus funciones de manera oportuna, eficiente y presten el servicio con calidad y, en este orden, de prosperar las pretensiones de la demanda, sería la Superintendencia la encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las ordenes que este Despacho pudiera impartir a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo – EAB para la debida construcción de las redes de acueducto y alcantarillado en el Barrio Tunalito, razón por la cual este Despacho considera que no prospera la excepción de falta de legitimación propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Alcaldía Local de Tunjuelito

Por su parte, el apoderado de la Alcaldía Local referida sustentó la excepción propuesta y refirió que el Alcalde Mayor de Bogotá no es el representante legal de los establecimientos públicos, empresas e industrias del ámbito distrital que integran el sector descentralizado por servicios del Distrito Capital, sino que corresponde, en cada caso, a su director, gerente o presidente ejercer esa representación. La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP corresponde a una empresa distrital del sector descentralizado y por tanto con capacidad para comparecer en este proceso con plena autonomía.

Al respecto, el Despacho atendiendo a la pretensión principal de la demanda “inmediata construcción de la red del sistema de acueducto y alcantarillado para el Barrio Tunalito” y revisada la normatividad (Ley 142 de 1994, reglamentada Parcialmente por el Decreto Nacional 1641 de

1994, Decreto Nacional 2785 de 1994, Decreto Nacional 3087 de 1997, Decreto Nacional 302 de 2000, Decreto Nacional 847 de 2001, Decreto Nacional 1713 de 2002 y por el Decreto Nacional 549 de 2007), no evidencia una posible responsabilidad del Distrito Capital, ni de la Alcaldía Local de Tunjuelito con respecto a la red de acueducto y alcantarillado.

Sin embargo, debe decirse que las Alcaldías Locales cumplen funciones estrechamente relacionadas con la protección de derechos colectivos como el medio ambiente sano, la prestación de servicios, la conservación del espacio público, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas. Así, el Decreto Ley 1421 de 1993² consagra que el Alcalde Mayor es la primera autoridad de policía de la ciudad³, pero indica la posibilidad de que las funciones derivadas de esta autoridad sean delegadas a los Alcaldes Locales quienes, a su vez, ejercen como autoridades públicas cuyas funciones se encuentran señaladas en el artículo 86, así:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. *Corresponde a los Alcaldes Locales:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
2. *(...).*
11. *Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.*
12. *Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y*
13. *Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.*

Igualmente, el artículo 163 ejusdem establece que “para garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad, los servicios públicos se prestarán de acuerdo con lo dispuesto en este estatuto y demás normas aplicables” y, en el inciso segundo añade: “es obligación del Distrito, asegurar que se presten de manera eficiente los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, gas combustible y teléfonos.

El Distrito continuará prestando, a través de empresas descentralizadas, los servicios que tiene a su cargo, en los términos del presente estatuto”.

Además, el artículo 60 del Decreto en estudio establece que los objetivos y propósitos de la división territorial del Distrito Capital en localidades, deberá garantizar:

- “1. *Que la comunidad o comunidades que residan en ellas se organicen, expresen institucionalmente y contribuyan al mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida.*
2. *La participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos, la construcción de obras de interés común y el ejercicio de las funciones que correspondan a las autoridades. Dicha participación también debe tener lugar en la fiscalización y vigilancia de quienes cumplan tales atribuciones.*
3. *Que a las localidades se pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva su mejoramiento y progreso económico y social.*

² Estatuto Orgánico de Bogotá.

³ Decreto 1421 de 1993 **“ARTÍCULO 35. Atribuciones Principales.** *El Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá es el jefe del Gobierno y de la administración Distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.// Como primera autoridad de policía en la ciudad, el Alcalde Mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.// Ibidem, artículo 38 “ARTÍCULO 38. Atribuciones. *Son atribuciones del Alcalde Mayor: // 1(...)// 2. Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República”.**

4. Que también sirvan de marco para que en ellas se puedan descentralizar territorialmente y desconcentrar la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a cargo de las autoridades distritales, y
5. El adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas” (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la normatividad enunciada, es evidente para el Despacho que la Alcaldía Local de Tunjuelito se encuentra plenamente legitimada en la causa por pasiva para enfrentar las pretensiones de la acción que en esta oportunidad se adelanta, por lo que la excepción así propuesta no tiene vocación de prosperar.

2. Finalidad y presupuestos de la acción popular

De conformidad con el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares están dirigidas a proteger los derechos e intereses colectivos definidos expresamente por el constituyente, o por el legislador a través de leyes ordinarias o tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia y debidamente incorporados al sistema jurídico colombiano. Estas acciones proceden cuando tales derechos, también denominados de tercera generación, se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares.

En los términos del inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, la acción popular es preventiva y restitutoria, en la medida en que se ejercen para *i)* evitar el daño contingente, *ii)* hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o *iii)* restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del anterior marco normativo, se concluye que para la prosperidad de las pretensiones de la acción popular deben quedar debidamente acreditados los siguientes elementos:

- Que exista una real amenaza o vulneración de un derecho colectivo definido expresamente como tal por el constituyente o por el legislador;
- Que la amenaza o vulneración se haya dado como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas.

Así las cosas, se deberá *i)* identificar normativa y conceptualmente el derecho colectivo que se considera amenazado o vulnerado, *ii)* examinar si realmente existe una amenaza o vulneración y, finalmente, *iii)* determinar si la amenaza o vulneración proviene de la acción u omisión de las autoridades públicas (imputación).

3. Los derechos colectivos

En el escrito de demanda, el actor popular pretende la protección de los derechos colectivos establecidos en los literales a), g), y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, para lo cual solicitó se ordene a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá– EAB-ESP la construcción de la red del sistema de acueducto y alcantarillado para el Barrio Tunalito, la devolución de los pagos del servicio público realizados por la comunidad o el abono de los pagos a consumos posteriores.

Antes de entrar a definir el fondo del asunto planteado, se hace necesario acudir al marco conceptual de los derechos colectivos invocados, para así poder determinar si existe o no amenaza sobre los derechos presuntamente vulnerados y así tomar la decisión que corresponda.

a. Goce de un ambiente sano.

Respecto del derecho al goce de un ambiente sano el Consejo de Estado ha considerado que de acuerdo con el artículo 79 de la Constitución Política, es el Estado el que debe proteger, conservar y fomentar la educación para el goce de un ambiente sano, así:

“La Carta Política en su artículo 79, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos, dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.”⁴ (Subrayas fuera de texto).

b. De la seguridad y salubridad públicas

En la demanda popular, se señaló el derecho colectivo descrito en el literal g) denominado “*defensa de la seguridad y salubridad públicas*”, sobre el cual ha sostenido el Consejo de Estado, de manera coincidente con la Corte Constitucional, lo siguiente:

“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.” “...Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso **de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados**”⁵. (Resalta el Despacho).

Sobre el derecho a la seguridad pública el Consejo de Estado ha dicho que “*es uno de los elementos que tradicionalmente se identifican como constitutivo del orden público. Se le delimita como ausencia de riesgos de accidentes, como la prevención de accidentes de diversos tipos y de flagelos humanos y naturales, v.g. incendios, inundaciones, accidentes de tránsito, etc., lo mismo que como la prevención de atentados contra la seguridad del Estado*”⁶.

c. Acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 de la Constitución Política y 5º, numeral 5.1 de la Ley 142 de 1994, que prevén:

“Artículo 365-. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Sent. 18 de marzo de 2010. Rad. 2005-00328.

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834.

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 13 de julio de 2000, expediente AP-055.

habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos (...) podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”.

“ARTÍCULO 5.- Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1.- Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”. (Negrilla fuera de texto).

A su vez, en los artículos 366 a 370 de la Carta se consagran los derechos colectivos de acceso a la infraestructura de servicios públicos, así como su prestación eficiente y oportuna; y, además, se determina que **le corresponde tanto a la Nación como a las entidades territoriales realizar las finalidades sociales del Estado, las cuales deben ser priorizadas en los planes y presupuesto del gasto público social.**

Por tanto, para llevar a cabo tales finalidades, es necesario que tanto la Nación como todas las entidades territoriales sitúen, ante cualquier otra inversión, el gasto público social debido a que éste cubre las necesidades de la población.

Una vez definidos los derechos colectivos que sirven de fundamento a la acción, se procederá a decidir el asunto que se somete a control, de acuerdo con las pruebas aportadas.

4. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

La acción popular fue consagrada por el artículo 88 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, principio que a su vez, fue desarrollado por la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción popular se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2017 señaló:

“Siendo así las cosas, se torna innecesario un pronunciamiento de fondo sobre el caso planteado ya que su resultado sería inocuo. Esto es, al desaparecer los hechos que supuestamente generaron la vulneración a los derechos colectivos invocados, la acción popular pierde su eficacia y, por ende, su justificación constitucional, configurándose en el presente caso un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto”¹.

En la misma providencia, se citó la sentencia proferida la Sección Primera de esa H. Corporación, en la que se refleja el sentido de la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado en las acciones populares, así:

¹Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera C. P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 22 de febrero de 2017 dictada dentro del radicado 08001-23-33-000-2011-00935-01(AP).

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso⁸, la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia. (...)”

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, en tanto resulte palmario que ha cesado su vulneración.

5. Solución del caso concreto

El señor GERMÁN SÁNCHEZ FRANCO presentó la presente acción popular, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que consideró vulnerados por la falta de construcción de las redes permanentes de acueducto y alcantarillado en el Barrio Tunalito ya que a la fecha de la demanda cuenta con unas provisionales dispuestas por el urbanizador, pero que no se ajustan las normas y especificaciones técnicas de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, con lo cual varias viviendas se han visto seriamente afectadas por filtraciones de aguas mixtas, afectando la salubridad y seguridad públicas.

Manifestó además que, aunque no han sido instaladas las redes, la empresa prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado ha venido realizando el cobro por la prestación del servicio, razones por las cuales solicitó la inmediata construcción de la red del sistema de acueducto y alcantarillado para el Barrio Tunalito y la devolución de los pagos del servicio público realizados por la comunidad, generados por la supuesta prestación del servicio o en su defecto el abono de dichos pagos a consumos posteriores, una vez se acceda a las pretensiones.

Sin embargo, con ocasión de la presente acción popular, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá suscribió un contrato de obra con la Empresa CONTELAC S.A.S. cuyo objeto contractual era la rehabilitación y construcción de las redes locales de alcantarillado sanitario y pluvial, box coulverts, desarenadores y, estructuras hidráulicas de la Zona 4 del Acueducto de Bogotá, con fecha de inicio 20 de junio de 2017 y fecha de terminación 21 de octubre de 2017 (f. 420).

Una vez transcurrido el término del contrato se requirió a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá para que aportara un informe técnico de las obras realizadas y el estado del contrato y en cumplimiento se aportó informe de las obras ejecutadas en el Barrio Tunalito con los respectivos registros forográficos.

⁸Artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

⁹ Nota interna de la sentencia del 22 de febrero de 2017 dictada dentro del radicado 08001-23-33-000-2011-00935-01(AP). “[31] Sentencia de 11 de octubre de 2001 AP-0268, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Camilo Arciniegas Andrade.

A folios 439 a 441 se informa por la EAB que las obras realizadas fueron las siguientes:

- Instalación de Tubería de 8" para la red de alcantarillado sanitaria en la Carrera 18C entre Diagonal 48 Sur (Av. Villavicencio) y el parque el Planchón, así mismo, la construcción de la red domiciliaria de cada uno de los predios con su respectiva caja de inspección.
- Instalación tubería de 8" para la red de alcantarillado sanitario en la carrera 18B entre Diagonal 48 Sur (Av. Villavicencio) y el parque el Planchón, así mismo, la construcción de la red domiciliaria de cada uno de los predios con su respectiva caja de inspección.
- Instalación tubería de 8" para la red de alcantarillado sanitario en la carrera 18A entre Diagonal 48 Sur (Av. Villavicencio) y Calle 50 Sur, así mismo, la construcción de la red domiciliaria de cada uno de los predios con su respectiva caja de inspección.
- Instalación tubería de 12" pluvial en la Carrera 18A entre Diagonal 48 Sur (Av. Villavicencio) y Calle 50 Sur.
- Instalación tubería de 12" pluvial en la Carrera 18A entre parque el planchón y Calle 50 Sur.
- Instalación tubería de 8" sanitaria en la Calle 50 Sur entre carreras 18 y Carrera 18A red principal e instalación de cajas de inspección domiciliaria en los inmuebles.
- Se terminó la construcción de la vías de las carreras 18B y 18A, donde se realizó excavación, instalación de rajón, instalación de sello, instalación de SBG Tipo IDU, BG tipo IDU y pavimentación.
- Sobre la Carrera 18C se repararon los andenes.
- Sobre las carreras 18A y 18B se reconstruyeron los andenes.
- Se recuperaron las losas de concreto frente a los predios con nomenclatura 18B 05, 18B 13 y 18B 19.
- Se nivelaron los pozos sanitarios existentes del sector de la Calle 50 Sur y sobre el sector.
- Se recuperaron las zonas afectadas por toda actividad realizada por parte de la obra.
- Adicionalmente, se instaló un sumidero sobre la Avenida Villavicencio con carrera 18A, en la que no había una estructura que captara el agua lluvia, inundando el sector.

Se indicó, que posteriormente se autorizaron obras adicionales como:

- Construcción de la red pluvial en las Carreras 18A y 18B en el que se incluyeron 4 sumideros para la recolección de la escorrentía superficial.
- Reconstrucción de los segmentos viales de las Carreras 18A y 18 B con sus respectivos andenes.
- Construcción de la Red Sanitaria en la Calle 50 Sur entre Carreras 18A y 18 para dejar independiente la red sanitaria y pluvial.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado:

"[L]a declaratoria de carencia actual del objeto de la acción popular, por hecho superado, implica que se verifique el cese de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aducidos por el actor popular"¹⁰.

Atendiendo a la cita jurisprudencial transcrita en precedencia, para proceder a la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado, el Despacho debe verificar que efectivamente haya cesado la posible vulneración de los derechos colectivos invocados por los accionantes.

Así las cosas, de acuerdo con lo pretendido por la accionante, las pruebas recaudadas y lo manifestado por las diferentes entidades demandadas en los alegatos de conclusión, el Despacho

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 11 de julio de 2013, proferida en el expediente núm. 2010 00650 01 (AP). M.P. Doctora María Elizabeth García González.

encuentra que se realizó la construcción de la red de alcantarillado sanitario y pluvial con la respectiva pavimentación de la vía del Barrio Tunalito, objeto de la presente acción.

Con relación a la devolución de los dineros pagados o su abono a consumos posteriores se debe precisar que sobre dicha pretensión el Despacho no hará pronunciamiento de fondo, por cuanto sobre este aspecto no se agotó el requisito de renuencia ante las entidades demandadas, establecido en el artículo 144 del CPACA¹¹ y en gracia de discusión las pruebas aportadas: (i) dos cuentas de cobro por concepto de agua, alcantarillado y aseo de dos usuarios del servicio (visibles a folios 30 y 36), que predicarían un reconocimiento de derechos individuales cuya acción procedente no sería la presente y, (ii) la evidencia de que el Barrio Tunalito siempre gozó del servicio público bajo un sistema provisional no avizoran vulneración de los derechos colectivos invocados.

Así las cosas, verificada la total cesación de la amenaza de vulneración de los derechos colectivos invocados por los actores populares, en el presente caso se encuentra configurada la teoría del hecho superado por carencia actual de objeto, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de falta de legitimación propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por la Alcaldía Local de Tunjuelito, por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Negar el amparo de los derechos colectivos invocados al configurarse el hecho superado por carencia actual del objeto de la acción.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes y al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en la forma prevista en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado el presente fallo, **REMÍTASE** por Secretaría a la Defensoría del Pueblo, copia del presente fallo, para que sea incluido en el Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

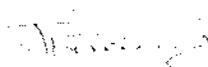
Juez

Ergc

¹¹ "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Exceptionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a los ACTORES POPULARES de la
providencia anterior hoy 04 MAYO 2018 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO